--- Trelew, de junio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 314/317vta., contra la regulación de honorarios efectuada por providencia obrante a fs. 308, concedido a fs. 318.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fs. 308 el Juez de grado regula honorarios al Dr. R. C., por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $ 2.500.---------- II.- A fs. 314/317vta. el Dr. G. A. C., apoderado del demandado apela la regulación de honorarios efectuada al Dr. R. C.---------- Fundamenta su queja en dos agravios, el primero de ellos refiere a que el auto de regulación de honorarios debe ser fundado a tenor del art. 46 Ley XIII, Nro 4, antes art. 47 del arancel, y que no fue necesaria la tramitación del proceso de ejecución de sentencia, porque el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia se realizó en forma oportuna y no compulsiva, y que la actividad del letrado con posterioridad a la celebración del acuerdo resultó inoficiosa. Refiere que el art. 39 de la Ley XIII, Nro. 4 (antes art. 40 del arancel), dispone que los procesos de ejecución se dividen en dos etapas la primera hasta el dictado de la sentencia, la segunda hasta su total cumplimiento, y que en el caso que nos ocupa previo a aprobar la liquidación se celebró el acuerdo de pago, de modo que no habiendo mediado ningún tipo de coacción a los fines de lograr el pago de lo adeudado, no corresponde fijar estipendios por una labor inexistente. Con citas jurisprudenciales refiere a la improcedencia de la regulación de honorarios cuando la tarea desplegada por el profesional es inoficiosa.---------- El segundo de los agravios refiere que los honorarios regulados son altos porque exceden de modo indebido el máximo establecido por la normativa arancelaria. Sostiene que en los procesos de ejecución de sentencia la totalidad de la ejecución ha de considerarse como una etapa, pues solo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento. Hace reserva del caso federal.---------- --- III.- Toda vez que la ejecución de sentencia se promovió con posterioridad a la mora incurrida por el demandado, resulta evidente que se tornó procedente regular honorarios por la ejecución, toda vez que el derecho a la determinación de los estipendios por el procedimiento de ejecución de sentencia se genera con la sola promoción de la ejecución pues, en definitiva, ha sido el incumplimiento del deudor el que obligó a iniciar este proceso, motivante, a su vez, de una nueva regulación, cuya base será la suma resultante de la ejecución.---------- En efecto, notificada la sentencia de Alzada conforme constancia de fs. 242 y vta. en fecha 02-11-09, una vez vencido el plazo de diez días otorgado en la sentencia de primera instancia para el cumplimiento de la condena sin que se hubiere abonado al actor la suma de condena y los honorarios a los abogados, el actor y su letrado están en condiciones de iniciar la ejecución en los términos del art. 503 (antes art. 499) del ordenamiento adjetivo.---------- Puesto que

la ley arancelaria no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia cabe recurrir a los principios del art. 39 (antes art. 40) de dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso, considerándose la totalidad de la ejecución como una etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento.---------- Por ello debe aplicarse al caso lo dispuesto en el art. 39 (antes art. 40) de la ley de arancel, en cuanto se refiere a los honorarios de los letrados en los "procesos de ejecución". Es menester indicar que el mencionado art. 39 (antes art. 40) establece que si no hubiese excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6, (antes art. 7) primera parte de la ley de arancel (que dispone una escala del 11% al 20%), con una reducción del 30% de lo que resulta que en el proceso ejecutivo debe regularse entre un 7,7% y un 14% máximo.---------- Sin embargo, también debe considerarse que dicha norma hace referencia al juicio ejecutivo, que consta de dos etapas -la primera hasta la sentencia y la segunda comprende las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de aquella- y cabe interpretar que la ejecución en los procesos ordinarios -asimilable a las tareas realizadas en la especie- constituye sólo una de las etapas a que hace referencia el art. 39 (antes art. 40) -es decir la segunda-; por lo que, siguiendo tal premisa, corresponde que los honorarios por las tareas realizadas en la etapa de ejecución sean regulados -si no hubiese excepciones- entre un 3,84% y un 7%, como máximo, a calcular sobre el monto ejecutado (en similar sentido Cámara Nacional Civ, Sala E "Aranovich Julio c/ Salpe S.A. y Otros" del 23.2.79, publicado en E.D. 83/640, "De Lorenzi, Victorio E c/Círculo de Suboficiales de Gendarmería Nacional" del 27.10.95, LL 1996-C-782 y Sala A "Alegre, Juan C. c/ Ferraro María C." Del 19.8.94, LL 1995-D-818, entre otros)." elDial - AA4139).---------- --- Por ello, toda vez que la apelante no dio cumplimiento a la sentencia definitiva en el plazo de diez días de notificada, de modo que la parte actora se vio compelida a iniciar la ejecución de sentencia, la actividad desplegada en tal sentido por el letrado de la actora debe ser retribuída. Así es que se analizará la regulación de honorarios efectuada en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por el letrado apoderado de la actora, el carácter en el que el mencionado profesional intervino; el despliegue profesional exigido para ello, el resultado obtenido, y el contenido económico del proceso. Se tendrá en cuenta que se ha cumplido parcialmente la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que en el presente proceso de ejecución a fs. 245 la parte actora practicó liquidación, la cual notificó a fs. 247 y vta., como asimismo, que dictada la sentencia de primera instancia se trabó embargo preventivo sobre bienes de la demandada (ver fs. 302 y 305). Ello así toda vez que el embargo preventivo trabado en autos cuando el actor no poseía un título ejecutivo completo -pues la sentencia definitiva había sido apelada por el demandado-, se

convierte automáticamente en ejecutorio llegada la etapa de ejecución, sin necesidad de una declaración expresa. ----------

--- En consecuencia, por la etapa de ejecución de sentencia se regula el 8,5%, correspondiente a una etapa del proceso de ejecución (art. 39, antes art. 40 de la ley de arancel), el que se reduce en el 30% en razón de que no se opusieron excepciones, conforme segundo párrafo del citado artículo, -de lo que resulta 5,95%-, y atendiendo que únicamente se trabó embargo y practicó liquidación, -porque posteriormente las partes arribaron a un acuerdo- dicha etapa de ejecución se cumplió parcialmente, razón por la cual a criterio de este Tribunal alcanzó el 30% de la ejecución total, esto es 1,79%. (5,95% x 30% = 1,79%).----------

--- Aplicado dicho porcentual sobre la suma por la cual se celebró el acuerdo de partes (fs. 248/249) constituída por $ 36.000.- para la actora, con más los honorarios del Dr. C. $ 6.342,29, más $ 300.- por gastos, totaliza la suma de $ 42.642,29; de lo que resulta que los honorarios del Dr. R. C. ascienden a $ 768,67 ($ 42.642,29 x 1,79% = $ 763,30), con más el 35% por mandato de conformidad con el art. 8, (antes art. 7) de la ley de arancel. ($ 763,30 x 35% = $ 267,16, Total $ 1.030,46).---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Revocar la regulación de honorarios resuelta a fs. 308. a favor del Dr. R. J. C., para establecer la misma en la suma de $ 1.030,46. (arts. 5, 6, 7, 39 y 46 de la Ley XIII, Nro. 4 antes arts. 6, 7, 9, 40, 47 y concs., ley 2.200 y modif.).---------- II. Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2010 - SIL.- CONSTE.- ----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA